



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201900225-00
Demandantes:	Daniel Felipe Garzón Cabrera y otros
Demandadas:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDAS

1.- Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.- DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes con motivo de las lesiones sufridas por DANIEL FELIPE GARZÓN CABRERA, durante la prestación del servicio militar obligatorio, el 8 de agosto de 2017, cuando después de cargar unas vallas metálicas en el camión de siglas 17-8011, inició el desplazamiento del vehículo y en un giro brusco las vallas caen sobre su humanidad causándole fractura del brazo derecho

1.2.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a indemnizar a los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales derivados del daño mencionado en el numeral anterior, esto es el lucro cesante, los perjuicios morales y el daño a la salud, en las cuantías precisadas en la demanda.

2.- Fundamentos de hecho

En la demanda se afirma que DANIEL FELIPE GARZÓN CABRERA fue vinculado a los 19 años de edad a la Policía Nacional a prestar el servicio militar obligatorio, en la estación de policía Antonio Nariño, en óptimas condiciones de salud. Que el día 8 de agosto de 2017 se le ordenó cargar en un camión de la institución unas vallas y además abordar el rodante en la parte de atrás, pero como la carga no fue asegurada en un giro del rodante las vallas cayeron sobre la humanidad del actor, a raíz de lo cual sufrió fracturas en su brazo derecho, las que requirieron intervención quirúrgica.

La institución emitió el Informe de Lesiones No. 208 de 2017, del que solo le han entregado al demandante copia de su notificación; sin embargo, el superior jerárquico del conscripto calificó el accidente como un accidente laboral, ocurrido en el servicio y con ocasión al mismo.

3.- Fundamentos de derecho

La parte actora recurre a los artículos 2, 4, 6, 13 y 90 de la Constitución Política; a los artículos 140, 161 y 162 del CPACA; y al Decreto 094 de 1989 y al artículo 26 del Decreto 1796 de 2000. Además, hizo algunas disquisiciones frente a la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño sufrido por las personas que prestan el servicio militar obligatorio, para lo cual se apoyó en algunos pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales.

II.- CONTESTACIÓN

El apoderado designado por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional dio respuesta a la demanda con escrito radicado el 9 de marzo de 2020¹. En cuanto a los hechos sólo admitió como cierto el 10, frente a los demás dijo que no le constaban o que eran apreciaciones subjetivas de la parte actora. Se opuso a lo pretendido señalando que como no se ha practicado la Junta Médico Laboral de Policía al actor “*no se tiene certeza de la existencia o no de algún porcentaje de disminución física o psicológica y mucho menos si la misma causó secuelas o por el contrario, nada de ello tuvo ocurrencia.*”.

Después de recopilar la normativa concerniente a la prestación del servicio militar obligatorio, el abogado de la parte demandada planteó las siguientes excepciones:

1.- Carencia probatoria para demostrar la merma o disminución de la capacidad física y/o laboral: Se basa en que al actor no se le ha practicado junta médico laboral y por lo mismo, no se ha establecido si su capacidad laboral sufrió alguna merma a raíz de la lesión mencionada en la demanda.

2.- Improcedente una falla del servicio: El apoderado invoca el Concepto 0001/2012 emitido por la Procuraduría General de la Nación, pero en la argumentación subsiguiente es evidente que se refiere a otro caso, pues alude a una persona y situación que nada tienen que ver con el *sub lite*.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 6 de agosto de 2019² y fue admitida con auto de 23 de septiembre del mismo año³, providencia en la que se ordenó la notificación personal de la entidad demandada, entre otras cosas. Esta notificación se surtió el 26 de noviembre de 2019⁴ y la contestación se radicó oportunamente el 9 de marzo de 2020, escrito con el que se plantearon excepciones de mérito que luego de ser dadas en traslado, fueron respondidas por la parte actora.

El 15 de junio de 2021⁵ se profirió auto fijando fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, diligencia que se surtió el 28 de septiembre de 2021⁶ agotándose sus diferentes etapas, además, allí se dispuso el cierre de la etapa probatorio y se fijó nueva fecha para continuarla con el propósito de escuchar los alegatos de conclusión y el concepto de la delegada del Ministerio Público. El día 13 de octubre de 2021⁷ se continuó con la audiencia inicial, allí los

¹ Folios 52 a 56 cuaderno único.

² Folio 24 cuaderno único.

³ Folio 45 cuaderno único.

⁴ Folio 51 cuaderno único.

⁵ Documento digital “05.- 15-06-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁶ Documento digital: “12.- 28-09-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

⁷ Documento digital: “15.- 13-10-2021 AUDIENCIA INICIAL - CONTINUACIÓN”.

apoderados expusieron sus argumentos conclusivos y la procuradora delegada conceptuó que las pretensiones de la demanda debían acogerse. Al cabo de lo anterior el Despacho anunció que la sentencia sería favorable a la parte actora y que se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

En la audiencia inicial celebrada el 28 de septiembre de 2021, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión a las lesiones que sufrió el Auxiliar de Policía **DANIEL FELIPE GARZÓN CABRERA** el 8 de agosto de 2017, cuando después de cargar unas vallas metálicas en el camión de siglas 17-8011, inició el desplazamiento del vehículo y en un giro brusco las vallas caen sobre su humanidad causándole fractura del brazo derecho.”

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *“sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”*⁸. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*⁹.

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que *“consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”*. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la *“atribución de la respectiva lesión”*¹⁰. En consecuencia, *“la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad*

⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”¹¹.

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción¹². En efecto, “respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política”¹³.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Caso concreto

Los señores **DANIEL FELIPE GARZÓN CABRERA, HERNANDO GARZÓN BAUTISTA y NORMA CRISTINA CABRERA SÁNCHEZ** en nombre propio y en representación de **LAURA SOFÍA GARZÓN CABRERA**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios padecidos por ellos a raíz de la lesión sufrida por **DANIEL FELIPE GARZÓN CABRERA** el 8 de agosto de 2017, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresale lo siguiente:

1.- Oficio S-2017-/COSEC4-ESTPO15-29.57 de 9 de agosto de 2017¹⁴, firmado por Daniel Felipe Garzón Cabrera y dirigido al Comandante Estación de Policía Antonio Nariño MEBOG, Mayor Pedro Fernando Bonilla Pérez, con el que informa lo sucedido en estos términos:

“...me permito informar a mi mayor la novedad ocurrida el día 08/08/17 cuando me encontraba en mi turno de disponibilidad luego de haber realizado 1 turno en la guardia de la estación de policía Antonio Nariño ; (sic) a eso de las 15:25 horas aproximadamente mi comisario MILLY MONROY ABRIL me ordena junto con mis compañeros AP MARVIN FLOREZ CARRILLO, AP DIEGO CERQUERA FIGUEROA, AP MAICOL ECHEVERRIA GOLONDRINO Y AP JONATHAN ARIZA que subiéramos 20 vallas metálicas de la policía nacional al camión de siglas 17-8011 conducido por el señor Patrullero ENRIQUE SUAREZ ARANDA las cuales fueron acomodadas al lado izquierdo del camión sin ningún tipo de amarre o laso (sic), luego de que

¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

¹² Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. “Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”.

¹³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de trabajo “Líneas Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado”; noviembre de 2010.

¹⁴ Folio 20 cuaderno único.

estas vallas fueron acomodadas mi comisario MILLY MONROY nos ordena a mí y a mis compañeros auxiliares que nos subiéramos en la parte de atrás del camión al lado de las vallas; cuando estábamos en el desplazamiento al grupo de la fuerza disponible a eso de las 16:00 horas a la altura de la carrera 24 con calle 11 el conductor del camión hace un giro brusco hacia la izquierda ocasionando que las vallas se volteen encima de mí a lo que yo pongo mi brazo derecho para cubrirme la cabeza, inmediatamente mis compañeros al observar esto le avisan al conductor del camión para que se detenga el cual al observar la lesión en mi brazo inmediatamente me traslada al hospital central de la policía nacional, es de anotar que aún me encuentro a la espera de valoración del médico especialista para posible cirugía.”

2.- Dos radiografías del brazo derecho de Daniel Felipe Garzón Cabrera, una tomada el 8 de agosto de 2017 antes de la cirugía, y la otra tomada el 10 del mismo mes año, posterior a la práctica de procedimiento quirúrgico. Allí se evidencia la fractura de cúbito y radio padecida por el actor.¹⁵

3.- Reporte de Accidentalidad en la Policía Nacional de 22 de octubre de 2012, firmado por el Intendente Wilson Casallas Ramos y el Auxiliar de Policía Daniel Felipe Garzón Cabrera, en el que se relata el accidente padecido por este último el 8 de agosto de 2017.¹⁶

4.- Formulario de Seguimiento elaborado por la Policía Nacional al auxiliar de policía Daniel Felipe Garzón Cabrera, en el que igualmente aparece consignada la lesión padecida el mismo el 8 de agosto de 2017.¹⁷

5.- Incapacidad médica otorgada por el Hospital Central de la Policía Nacional al auxiliar de policía Daniel Felipe Garzón Cabrera, entre el 10 de agosto de 2017 y el 8 de septiembre del mismo año, por el diagnóstico S524 Fractura de la diáfisis del cúbito y del radio.¹⁸

6.- Informe Administrativo por Lesión No. 208-2017 de 11 de septiembre de 2017, elaborado por la Policía Nacional al auxiliar de policía Daniel Felipe Garzón Cabrera, respecto de la lesión que sufrió el 8 de agosto de 2017, la cual es calificada como una enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, pues ocurrió en el servicio, por causa y razón del mismo.¹⁹

7.- Acta de Junta Médico Laboral No. 10569 de 19 de noviembre de 2020²⁰, elaborada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Área de Medicina Laboral, respecto del auxiliar bachiller Daniel Felipe Garzón Cabrera. En la misma está documentada la fractura de cúbito y radio que padeció el conscripto, la cual está consolidada, pero presenta “PÉRDIDA DE LA FLEXIÓN DE LA INTERFALANGICA DISTAL DEL PULGAR DERECHO CON MINIMA REPERCUSION EN LA DINAMINA DE LA MANO DERECHO – DOMINANCIA IZQUIERDA.”. Se calificó la lesión en literal b), es decir, como un accidente de trabajo, que ocurrió durante el servicio militar y por causa y razón del mismo. Además, al conscripto se le fijó una disminución de la capacidad laboral del 9.50%.

8.- Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-069 MDNSG-TML-41.1 de 2 de febrero de 2021, por medio de la cual se ratificó el Acta de Junta Médico Laboral No. 10569 de 19 de noviembre de 2020.²¹

¹⁵ Folios 18 y 19 cuaderno único.

¹⁶ Folio 21 cuaderno único.

¹⁷ Folios 31 y 32 cuaderno único.

¹⁸ Folio 33 cuaderno único.

¹⁹ Folios 38 a 41 cuaderno único.

²⁰ Documento digital: “07.- 16-06-2021 JUNTA MEDICO LABORAL”.

²¹ Documento digital: “07.- 16-06-2021 JUNTA MEDICO LABORAL”.

El acervo probatorio permite afirmar al juzgado que tanto el joven DANIEL FELIPE GARZÓN CABRERA, como sus familiares aquí demandantes, efectivamente sufrieron un daño antijurídico, representado en la fractura del cúbito y radio de su brazo derecho y, la consiguiente disminución de su capacidad laboral, acaecida el día 8 de agosto de 2017 en cumplimiento de órdenes superiores.

Es un daño antijurídico porque se trató del padecimiento de una lesión dolorosa, que además limitó su movilidad durante la convalecencia y que perdura parcialmente en la actualidad, tal como se constató en la junta médico laboral que le fue practicada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. Adicional a ello, bien puede calificarse como un daño de esa estirpe, puesto que ni él ni sus familiares demandantes, tienen el deber jurídico de soportarlo, por el contrario, según la jurisprudencia elaborada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la administración debe asegurarse de que los conscriptos retornen a sus hogares en óptimas condiciones de salud, y si ello no es posible por la materialización de alguno de los riesgos a los que los expone la entidad policial, en cumplimiento del deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, lo que procede es que se indemnicen los perjuicios derivados de ese daño.

De otro lado, el daño antijurídico padecido por los accionantes sí es imputable al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dado que ocurrió durante el servicio y con motivo del mismo. Es más, se puede afirmar que la fractura del cúbito y radio del brazo derecho del joven Daniel Felipe Garzón Cabrera ocurrió por imprudencia cometida por los inmediatos superiores, quienes sin medir las consecuencias de sus decisiones, ordenaron a un grupo de auxiliares bachilleres que subieran las vallas a un camión de la institución y que además estos viajaran junto a esa carga, la que por cierto no fue asegurada, descuido que propició que al tomar una curva el rodante esos elementos pesados cayeran sobre la humanidad de aquél y le produjeran las fracturas que están ampliamente documentadas en este caso.

Lo último deja sin fundamento la tesis esgrimida por el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal en sus alegatos de conclusión, relativa a que la fractura padecida por el joven Daniel Felipe Garzón Cabrera ocurrió por un descuido suyo. Si bien el togado no explicó con claridad cuál fue el descuido en que incurrió la víctima directa al momento de sufrir la lesión, en opinión de este operador judicial la conducta imprudente provino de sus superiores al ordenarle a él y a otros auxiliares bachilleres movilizarse en el mismo camión en que se transportaban las vallas, sin que estas fueran previamente aseguradas para evitar precisamente que fueran a lesionar a los conscriptos.

Aunque la excepción denominada “*IMPROCEDENTE UNA FALLA DEL SERVICIO*”, formulada en la contestación por el abogado que defiende los intereses del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, está llamada al fracaso porque evidentemente sus argumentos aluden a un caso completamente diferente a este, sí aprovecha el Despacho la ocasión para señalar que el éxito de las demandas de reparación directa deprecadas por los conscriptos, no depende de que la parte actora pruebe la ocurrencia de una falla del servicio, esto es, que se haya presentado alguna acción u omisión que haya propiciado el daño antijurídico.

Su prosperidad, por el contrario, está condicionada a la demostración de los elementos sobre los que el artículo 90 de la Constitución Política edifica la responsabilidad patrimonial del Estado, valga decir un daño antijurídico y que el mismo sea imputable a la administración por acción o por omisión, elementos que como se vio arriba están debidamente soportados en el acervo probatorio,

reafirmados además por la responsabilidad objetiva que la jurisprudencia nacional aplica en torno a los daños padecidos por las personas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En fin, el Despacho colige que están reunidos los presupuestos para acoger las súplicas de la demanda, pues se acreditó un daño antijurídico y su imputabilidad al Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

5.- Indemnización de perjuicios

5.1.- Perjuicios Morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria²²:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud de su ser querido. Los demás niveles sí deben probar, además del parentesco cuando sea necesario, el sufrimiento experimentado por el daño padecido por su familiar.

Así, respecto al parentesco entre los demandantes y DANIEL FELIPE GARZÓN CABRERA, el Despacho lo encuentra acreditado así: Con el registro civil de nacimiento visible a folio 16 del expediente, se constata que es hijo de NORMA CRISTINA CABRERA SÁNCHEZ y HERNANDO GARZÓN BAUTISTA. Y, con el registro civil de nacimiento obrante a folio 14 se establece que LAURA SOFÍA GARZÓN CABRERA es su hermana, pues tienen los mismos padres.

Ahora, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, a DANIEL FELIPE GARZÓN CABRERA y a sus padres NORMA CRISTINA CABRERA SÁNCHEZ y HERNANDO GARZÓN BAUTISTA, se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales el equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

uno de ellos. Y a LAURA SOFÍA GARZÓN CABRERA, hermana de la víctima directa, se le reconocerá como indemnización por perjuicios morales la cantidad de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV).

5.2.- Perjuicios por daño a la salud

En cuanto al daño a la salud el Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”²³

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que al joven DANIEL FELIPE GARZÓN CABRERA se le fijó una disminución de la capacidad laboral del 9.50% por cierta limitación funcional que le dejó en su mano derecha la fractura del cúbito y radio, lo que significa que sí sufrió un daño en su salud. Por tanto, el mismo se le indemnizará con la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV).

5.3.- Perjuicios por lucro cesante

La parte demandante solicitó el reconocimiento por daños materiales, bajo la modalidad de lucro cesante, en la cantidad de \$119.508.983.00, lo que conjuga el consolidado y el futuro.

El lucro cesante, tal como lo dispone el artículo 1514 del Código Civil, es “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*”. Es, en otras palabras, el beneficio económico frente al cual se tiene la certeza que ingresará al patrimonio de una persona, pero que por virtud del daño padecido por esta ya no recibirá, lo cual se constituye en un detrimento innegable.

En el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado el lucro cesante se indemniza en dos estadios. Uno, el denominado lucro cesante consolidado, que se contabiliza entre la fecha de causación del daño antijurídico y la fecha de emisión del fallo judicial; y dos, el llamado lucro cesante futuro, que se trata del pago anticipado que se hace a la víctima de lo que dejará de percibir entre la fecha de emisión de la sentencia y la fecha en que se calcula su vida probable.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

En ambos casos, se debe tener la certeza que el daño antijurídico en realidad afecta el patrimonio de la víctima, frente a quien en efecto se debe constatar que la disminución de la capacidad laboral implicará un escollo importante para su ubicación laboral; o que lo afectará en el futuro, bajo la razonable suposición de que la merma de la capacidad laboral impedirá que el afectado pueda abrirse campo en el ámbito laboral.

Si bien el lucro cesante implica la indemnización de un componente económico futuro y dado que del futuro nadie puede estar seguro, el deber de resarcir este perjuicio se basa en la alta probabilidad de que las cosas sigan un curso de acción normal, esto es que la persona complete su expectativa de vida y que su desempeño laboral o profesional experimente tropiezos debido a la disminución de la capacidad laboral.

Ahora, para el cálculo del lucro cesante consolidado se tomará en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente al día de hoy (\$908.526.00), al cual se le aplicará el porcentaje de disminución de capacidad laboral (\$908.526.00 x 9.50%), lo cual arroja un ingreso base de liquidación de \$86.310.00. Esta cifra no se le incrementará el 25% por prestaciones sociales, dado que la víctima directa no tenía una relación laboral al momento de sufrir el daño.

Además, para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula²⁴:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$86.310 \frac{(1+0.004867)^{11} - 1}{0.004867} = \$972.854.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula²⁵:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$86.310 \times \frac{(1+0.004867)^{656.4} - 1}{0.004867(1.004867)^{656.4}} = \$17.001.352.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$17.974.206.00) M/CTE., a favor de DANIEL FELIPE GARZÓN CABRERA.

Finalmente, se señala que la tesis esgrimida por el abogado de la entidad demandada en sus alegatos de conclusión, respecto a que no es posible reconocer ninguna indemnización a la parte actora porque al conscripto lesionado se le reconoció y pagó una indemnización administrativa, no es compartida por este juzgado.

²⁴ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la expedición de la Junta Médico Laboral (Noviembre 19/2020) hasta la fecha de la decisión, esto es 11 meses).

²⁵ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 656.4 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 23 años de conformidad con el Registro de Nacimiento a folio 16, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 54.7 años).

El Despacho no desconoce que la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁶ en ocasiones ha afirmado que no hay lugar a la acumulación de compensaciones o “*compensatio lucri cum damno*”, pero ello lo ha referido a la indemnización del lucro cesante derivado de la disminución de la capacidad laboral. Empero, como la parte demandada no probó que efectivamente al conscripto DANIEL FELIPE GARZÓN CABRERA se le reconoció y pago una indemnización por tal factor, no hay manera de acceder a lo pedido.

Además, si se recurre a la lógica, que es uno de los pilares fundamentales del método de la sana crítica, se puede sostener que la compensación alegada no tiene cabida, puesto que al actor la misma entidad accionada le determinó una disminución de la capacidad laboral del 9.50%, lo que de plano permite descartar la posibilidad de que se le haya reconocido alguna pensión por el daño acreditado en este caso, sobre todo si se repara en que cuando menos la persona debe experimentar una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 50% para que sea beneficiaria de esa prestación.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de las lesiones sufridas por **DANIEL FELIPE GARZÓN CABRERA**, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar a los demandantes lo siguiente:

i.- A favor de **DANIEL FELIPE GARZÓN CABRERA** (víctima directa), la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), por concepto de perjuicios morales; la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), por concepto de daño a la salud; y la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$17.974.206.00) M/CTE., por concepto de lucro cesante.

ii.- A favor de **NORMA CRISTINA CABRERA SÁNCHEZ** y **HERNANDO GARZÓN BAUTISTA** (padres de la víctima directa), la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

²⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A”. Consejera ponente: María Adriana Marín. Sentencia de diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Reparación Directa No. 05001-23-31-000-2010-01818-01 (48898). Demandantes: Cleyderman de Jesús Arias Pérez. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

iii.- A favor de **LAURA SOFÍA GARZÓN CABRERA** (hermana de la víctima directa), la cantidad de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV), por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: bulgus1@yahoo.es
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; alberto.valero1013@correo.policia.gov.co; vm.petrom@correo.policia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13d0623dcd95bc04f087edafb34ad7a9cfb9cfd5b00588e0f18c016e4998207f
Documento generado en 22/10/2021 09:09:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>